

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 18 de enero de 2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 233

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00029-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra ANDRES FELIPE PEREZ LONDOÑO, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 1144075791 en consonancia con el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017677972, advirtiéndole esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permiten admitirla, artículo 74, inciso primero del Código General del Proceso.

Se observa que el número de pagaré relacionado en el poder, difiere del reseñado en su libelo demandatorio y el título valor aportado, por lo que deberá aportar un nuevo poder en el que se subsane el yerro mencionado.

La demandante solicita se oficie a la EPS Salud Total S.A., sin que se observe la renuencia de la entidad a emitir respuesta a solicitud previa y enviada por la parte interesada, por lo que no se accederá a lo pretendido, lo anterior conforme lo señala el artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con Nit. 805.025.964-3, contra ANDRES FELIPE PEREZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.075.791, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias

advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- ABSTENERSE de oficiar a la EPS Salud Total S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Cristian Alfredo Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178921 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 024 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024